

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO (MENOR)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PELAEZ CARVAJAL C.C. 14.882.170
DEMANDADO: SOCIEDAD BBI COLOMBIA SAS NIT 900.860.284.9
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00369-00

Como quiera que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos legales establecido en artículo 82, en armonía con el artículo 90 y 384 del C.G.P., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JOSE FRANCISCO PELAEZ CARVAJAL**, identificado con C.C. 14.882.170, en contra de **SOCIEDAD BBI COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.860.284.9.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8º la ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y allegar el respectivo acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO**, identificado con C.C. 16.640.682, y portador de la T.P. 36.604 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 23 DE ABRIL DE 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050df2c9b7e9c0cc8d101196c09b38d3f572655a928eac0badc88cbd49c9148**

Documento generado en 22/04/2024 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>